



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. 13275/16 "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos Villalba, José Ariel s/ inf. art. 149 bis CP".-

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por el Señor Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Riggi.-

II.-

La queja es formalmente procedente porque fue presentada tempestivamente, por la parte legitimada, mediante escrito autosuficiente y contiene una crítica razonada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad cuya apertura se demanda.-

La Cámara de Apelaciones declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad impetrados por el Ministerio Público Fiscal, por entender que la resolución atacada no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la Ley 402 y que no se introdujo un verdadero caso constitucional, argumentos que fueron adecuadamente refutados por el Señor Fiscal de Cámara.-

En efecto, la fiscalía ocurrente promovió la intervención del Tribunal Superior respecto de una decisión que sella de modo irreversible la posibilidad de impulsar, ejercer y promover la acción respecto del hecho investigado, y que desconoce las facultades legales y constitucionales del Ministerio Público Fiscal.-

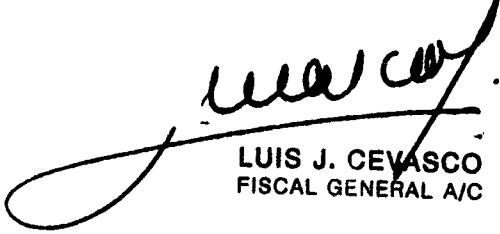
No existe otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la validez de la revisión del archivo desconocida en ambas instancias y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno, por lo que se cumplió el requisito de dirigirse el ataque contra una decisión definitiva o equiparable a tal.-

Asimismo, se acreditó que el pronunciamiento jurisdiccional impugnado sustituyó la voluntad de quien tiene a su cargo la titularidad y ejercicio de la acción penal pública e impidió la materialización de los mecanismos internos de control establecidos por el Ministerio Público Fiscal -en el marco de sus facultades- para decidir, en los casos de violencia doméstica, si corresponde acudir a la mediación como vía alternativa o impulsar la realización del juicio, otorgándole carácter de cosa juzgada a lo resuelto por el Señor Fiscal de primera instancia.-

En tal situación, lo decidido tiene relación directa con normas constitucionales -arts. 13.3, 81.2, 106, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Autónoma de Buenos Aires; art. 18 de la Constitución Nacional-, lo cual habilita la instancia extraordinaria reclamada por la parte que represento.-

III.-




LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

De acuerdo con lo concluido en el punto que antecede, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios desarrollados en oportunidad de la interposición del recurso de inconstitucionalidad.-

Con tal finalidad, cabe recordar que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le ha otorgado al Ministerio Público autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, asignándole la función de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, así como la obligación de velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social (arts. 124 y 125 inc. 1° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).-

Por su parte, el artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley 1903, le otorga al Fiscal General la facultad de establecer criterios generales de actuación, a fin de hacer efectivos los principios de dependencia jerárquica y unidad de actuación, estableciendo en ese marco lineamientos de política criminal, tal lo ocurrido en ocasión del dictado de la Resolución FG N° 16/2010, mediante la cual se estableció, en lo que aquí interesa, la revisión por parte de los Fiscales de Cámara de todas las decisiones de archivo adoptadas por los Fiscales de primera instancia en aquellos casos en que se presente un contexto de violencia doméstica.-

Cabe señalar que el art. 199 y siguientes del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contemplan, prácticamente en todos los casos de archivo, supues-

tos en que la decisión del fiscal de no promover la acción pública puede ser objeto de una revisión intraorgánica.-

Así, el artículo mencionado establece en diversos supuestos la necesidad de intervención del Fiscal de Cámara, a efectos de “convalidar” la decisión tomada por el fiscal de primera instancia, cuyo pronunciamiento entonces no es necesariamente determinante para la conclusión del caso.-

La Resolución FG N° 16/2010, sin contrariar lo establecido por el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en base a las facultades autónomas del Ministerio Público Fiscal establece un modo posible de llevar adelante la misión que la Constitución le impone y de cumplir con las tareas que le asigna ese cuerpo legal.-

En efecto, el modo en que se previó la revisión del archivo en los casos en que se presente un contexto de violencia doméstica, deja en suspenso la decisión hasta su confirmación o rechazo y no varía en sus efectos con una posible reglamentación que dispusiera la consulta previa, con la ventaja en favor del procedimiento establecido en la Resolución FG N° 16/2010 de que el archivo será fundamentado y el conocimiento de los argumentos permitirá una mejor evaluación por el Fiscal de Cámara, a la vez que se constituirá en una transparente referencia para las partes.-

En función de lo expresado, asiste razón al recurrente en cuanto a que la decisión adoptada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es consecuencia de un análisis superficial y resulta fundamentada sólo en la voluntad de los jueces que confir-



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

maron la decisión errónea del magistrado de primera instancia en cuanto anuló la revisión del archivo del presente caso, porque no contemplan los aspectos legales e institucionales que rigen la cuestión.-

Por otra parte, en el mismo sentido propuesto en el recurso se expidió el Tribunal Superior de Justicia en casos análogos al presente –que fueron oportunamente invocados por el Señor Fiscal de Cámara-, en los fallos “Benitez”¹ y “Sappia”², a cuyos fundamentos me remito.-

Y en lo que se refiere a la aplicabilidad de la doctrina proveniente de dichos precedentes al caso de autos, no puede seriamente cuestionarse sobre la base de que aquí el archivo fue dispuesto en los términos del inciso h) del art. 199 del Código Procesal Penal³, pues lo que resulta fundamental es que, en los casos de mención, el Tribunal Superior reafirmó la validez del mecanismo de revisión interna de las decisiones de archivo adoptadas por los fiscales de primera instancia, más allá de tratarse de casos en que la convalidación por el Fiscal de Cámara no viniera impuesta por el art. 199 y siguientes del Código Procesal Penal local, por lo que sentó doctrina de indudable aplicación a este caso.-

Finalmente, debe decirse que la de-

¹ Expte N° 9112/12 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones, en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°1 – s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: incidente de nulidad en autos ‘Benítez, Néstor Sebastián s/ infr. Art. 149 bis del CP”, sentencia de 19 de febrero de 2014.-

² Expte. N°9163/12 “Ministerio Público- Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n°2- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sappia, Emmanuel Matías s/ infr. Arts. 149 bis, amenazas, CP (p/L2303)”, sentencia del 26 de febrero de 2014.-

³ Ver la contestación por la Defensa Oficial de la vista conferida respecto del recurso de inconstitucionalidad, fs. 169 vta.

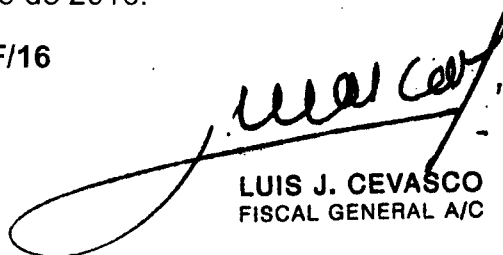
cisión adversa adoptada en el caso "Ojeda Bernal"⁴ estuvo determinada, según surge de los precisos términos de los votos de los magistrados intervinientes, por la circunstancia de que en ese caso el archivo dispuesto ocasionó concretas consecuencias que fueron ejecutadas –solicitud al juez actuante para que ordene la libertad del imputado, que recibió acogida favorable y se materializó-, extremos que justificaron el apartamiento de la doctrina establecida por el Tribunal Superior en los casos "Benitez" y "Sappia", pero que no concurren en este legajo.

IV.-

Por todo lo expuesto, solicito que se haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, se declare la nulidad de la decisión atacada y se continúe con la tramitación del caso.

Fiscalía General, 26 de mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° 386 /PCyF/16



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

⁴ Ver Expte. n° 11990/15 "Ministerio Público—Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ojeda Bernal, Gilberto y otro s/ art. 189 bis 2° párr. 2, portación de arma de fuego de uso civil, CP (p/L. 2303)", sentencia del 16 de diciembre de 2015.-